

Com. 7030

Com. 7042

Com. 7052

Com. 7068/7079/7094

Deja sin efecto el punto 1. de la Com. “A” 7001.¹

- 1** Establecer que para dar acceso al MULC por las operaciones comprendidas en los ptos. 3.1. a 3.11. y 4.4.2. de las “Normas de Exterior y Cambios”², excepto aquellas realizadas por personas humanas que correspondan a la formación de activos externos en función del pto. 3.8., la entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una DDJJ del cliente en la que deje constancia que al momento de acceso al mercado de cambios:
- a** la totalidad de sus tenencias de moneda extranjera en el país se encuentran depositadas en cuentas en entidades financieras y la totalidad de sus tenencias de moneda extranjera en el país se encuentran depositadas en cuentas en entidades financieras y

¹ Disponía que, para el acceso al MULC para la cancelación de capital e intereses de todo tipo de endeudamiento con el exterior pendiente al 19/03/20, cuando el pago no tuviera una fecha de vencimiento o cuyo vencimiento hubiese operado con anterioridad a dicha fecha, se deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que la entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia que no tiene pendientes financiaciones en pesos previstas en la Com. “A” 6937 y complementarias ni las solicitará en los 30 días corridos siguientes.

² Incluye realizar pagos de importaciones y otras compras de bienes al exterior (3.1), pagar servicios prestados por no residentes (incluye pagos de emisoras de tarjetas de crédito por los giros por turismo y viajes en la medida que no correspondan a las operaciones que requieran la conformidad previa del BCRA (3.2.1), pagos de agentes locales que recauden en el país los fondos correspondientes a servicios prestados por no residentes a residentes (3.2.2), pagos de bancos por los gastos que abonen a entidades del exterior por su operatoria habitual (3.2.3), pagos de primas de reaseguros en el exterior (3.2.4), transferencias que realicen las empresas de asistencia al viajero por los pagos de siniestros de cobertura de salud originados en servicios prestados en el exterior por terceros a sus clientes residentes (3.2.5) y pagos por arrendamientos operativos de buques que cuenten con la autorización del Ministerio de Transporte y sean utilizados para prestar servicios en forma exclusiva a otro residente no vinculado, en la medida el monto a pagar al exterior no supere el monto abonado por este último neto de las comisiones, reintegros de gastos u otros conceptos que corresponde sean retenidos por el residente que realiza el pago al exterior (3.2.6), pagar intereses de deudas por importaciones de bienes y servicios (3.3), pagar utilidades y dividendos (3.4), pagar capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior (3.5), pagar títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes (3.6), pagar endeudamientos en moneda extranjera de residentes por parte de fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios (3.7), formar activos externos y realizar pagos por operaciones con derivados (3.10), aplicarlos a destinos específicos (incluye (i) constituir garantías conforme a los contratos de endeudamiento por parte de residentes con endeudamientos con el exterior (o los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos), debiendo tratarse de deudas comerciales por importaciones de bienes y/o servicios con una entidad financiera del exterior o agencia oficial de crédito a la exportación o endeudamientos financieros con el exterior con acreedores no vinculados, que normativamente tengan acceso al mercado de cambios para su repago, en cuyos contratos se prevea la acreditación de fondos en cuentas de garantía de futuros servicios de las deudas con el exterior (3.11.1) y (ii) pagar, con anterioridad al plazo admitido, deudas financieras con el exterior (pto. 3.5) o títulos de deuda locales (pto. 3.6) (3.11.2), pagar primas, constituir garantías y realizar cancelaciones que correspondan a operaciones de contratos de cobertura de tasa de interés por las obligaciones de residentes con el exterior declaradas y validadas (4.4.2).

que no *posee* activos externos líquidos disponibles.

que no *poseía* activos externos líquidos disponibles *al inicio del día en que solicita el acceso al mercado por un monto superior equivalente a US\$ 100.000.*

Serán considerados activos externos líquidos, entre otros: las tenencias de billetes y monedas en moneda extranjera, disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, depósitos a la vista en entidades financieras del exterior y otras inversiones que permitan obtener disponibilidad inmediata de moneda extranjera (por ejemplo, inversiones en títulos públicos externos, fondos en cuentas de inversión en administradores de inversiones radicados en el exterior, criptoactivos, fondos en cuentas de proveedores de servicios de pago, etc.).

No deben considerarse activos externos líquidos disponibles a aquellos fondos depositados en el exterior³ que no pudiesen ser utilizados por el cliente por tratarse de

Fondos de reserva o de garantía constituidos en virtud de las exigencias previstas en *contratos de endeudamiento con el exterior* o de

fondos constituidos como *garantía* de operaciones con derivados *concertadas en el exterior.*

En caso que el cliente tuviera activos externos líquidos al inicio del día en que accede al mercado de cambios, la entidad también podrá aceptar esta declaración jurada si tiene constancia que tales activos fueron utilizados en forma total durante esa jornada para realizar pagos que hubieran tenido acceso al mercado local de cambios.

En el caso que el cliente tuviera activos externos líquidos *disponibles por un monto superior al establecido en el primer párrafo*, la entidad también podrá aceptar una declaración jurada del cliente *en la que deje constancia que no se excede tal monto al considerar que, parcial o totalmente, tales activos:*

i. fueron utilizados durante esa jornada para realizar pagos que hubieran tenido acceso al mercado local de cambios.

³ Parece referirse a dinero en efectivo.

ii. fueron transferidos a favor del cliente a una *cuenta de corresponsalía*⁴ de una entidad local autorizada a operar en cambios.

iii. son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior que se originan en cobros de exportaciones de bienes y/o servicios o anticipos, prefinanciaciones o postfinanciaciones de exportaciones de bienes otorgados por no residentes, o en la enajenación de activos no financieros no producidos para los cuales no ha transcurrido el plazo de 5 días hábiles desde su percepción.

iv. son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior originados en endeudamientos financieros con el exterior y su monto no supera el equivalente a pagar por capital e intereses en los próximos **120** días corridos.

En esta última declaración jurada del cliente deberá constar expresamente el valor de sus activos externos líquidos disponibles al inicio del día y los montos que asigna a cada una de las situaciones descriptas en los incisos i) a iv) que sean aplicables.

b se compromete a liquidar en el MULC, dentro de los 5 días hábiles de su puesta a disposición, aquellos fondos que reciba en el exterior originados en el cobro de préstamos otorgados a terceros, el cobro de un depósito a plazo o de la venta de cualquier tipo de activo, cuando el activo hubiera sido adquirido, el depósito constituido o el préstamo otorgado con posterioridad al 28/05/20.

iv. Son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior originados en endeudamientos financieros con el exterior y su monto no supera el equivalente a pagar por capital e intereses en los próximos **365** días corridos.

⁴ Conforme al texto ordenado al 31/5/19 de las normas sobre cuenta de corresponsalía, las entidades financieras locales pueden abrir cuentas de corresponsalía en entidades financieras del exterior a los efectos de realizar operaciones admitidas por cuenta de terceros, relativas a liquidación de cobros y pagos, gestión de liquidez, de préstamos, recaudación, transferencias y compensación.

2 Establecer que hasta el 30/06/20 para acceder al MULC para la realización de pagos de importaciones de bienes (códigos de concepto B05, B06, B07, B10 y B12) o la cancelación de principal de deudas originadas en la importación de bienes, se deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que la entidad cuente con:

2.1 una declaración jurada del cliente dejando constancia que el monto total de los pagos asociados a sus importaciones de bienes cursados a través del mercado de cambios durante el año 2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supera el monto por el cual el importador tendría acceso al mercado de cambio al computar las importaciones de bienes que constan a su nombre en el SEPAIMPO y que fueron oficializadas entre el 01/01/20 y el día previo al acceso al mercado de cambios.

En el monto total de pagos de importaciones de bienes asociados a las importaciones del cliente deberán también computarse los pagos por cancelaciones de líneas de crédito y/o garantías comerciales que fueron realizados por las entidades en virtud de importaciones del cliente.

Establecer que las disposiciones previstas en el punto 2 de la Com. “A” 7030 y complementarias se mantendrán en vigor hasta el 31/07/20.

Hasta el **31/10/20⁵** para el acceso al MULC para la realización de pagos de importaciones (códigos B05, B06, B07, B10, B12 y B13) o la cancelación de principal de deudas originadas en la importación de bienes (código P13), se deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

la entidad cuenta con una DDJJ del cliente dejando constancia de que el monto total de los pagos asociados a sus importaciones de bienes cursados a través del MULC durante 2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supera el monto por el cual el importador tendría acceso al MULC al computar las importaciones de bienes que constan a su nombre en el SEPAIMPO y que fueron oficializadas entre el 01/01/20 y el día previo al acceso al MULC.

En la DDJJ también deberá constar que el cliente se compromete a no realizar, en el marco de lo previsto en los ptos. 2.2 y 2.3, pagos de importaciones que cuentan con registro de ingreso aduanero por el monto de las importaciones comprendidas en esta DDJJ que no represente un excedente sobre el monto total de los pagos de importaciones según lo definido.

En el monto total de pagos de importaciones asociados a importaciones del cliente deberán también computarse los pagos por cancelaciones de líneas de crédito y/o garantías comerciales que fueron realizados por las entidades en virtud de importaciones del cliente.

⁵ Fecha resultante de la Com. BCRA 7094.

TEL. (54 11) 4331-6587/88/89
SKYPE: *DONATOYASOCIADOS*
E-MAIL: *donato@donato.com.ar*

AV. A. MOREAU DE JUSTO 846
1° P. - OF. 5 - PUERTO MADERO
C1107AAR BS. AS. - ARGENTINA

2.2 la documentación que le permita verificar el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos para la operación por la normativa cambiaria.

Establecer que no será de aplicación lo previsto en el punto 2.1. de la Com. “A” 7030 para los pagos de importaciones de bienes que correspondan a los capítulos 30 y 31 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) o sean insumos para la producción local de medicamentos, en la medida que se trate de pagos diferidos o a la vista de operaciones que se hayan embarcado a partir del 12/06/20 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.

En el caso de tratarse de insumos para la producción local de medicamentos, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente donde deje constancia sobre que los productos a importar revisten tal condición.

se trate de un pago diferido o a la vista de importaciones de bienes que corresponda a operaciones que se hayan embarcado a partir del 01/07/20 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.

Para los bienes que correspondan a los capítulos 30 y 31 de la NCM o sean insumos para la producción local de medicamentos, podrán realizarse los referidos pagos en la medida que se trate de operaciones que se hayan embarcado a partir del 12/06/20 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.

En el caso de tratarse de insumos para la producción local de medicamentos que encuadrasen en este párrafo y no en el inmediato anterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente donde deje constancia de que los productos a importar revisten tal condición.

2.3. se trate de un pago asociado a una operación no comprendida en el pto. 2.2. en la medida que sea destinado a la cancelación de una deuda comercial por importaciones de bienes con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior *o que cuente con una garantía otorgada por las mismas.*

El requisito previsto en el punto 2.1. no será de aplicación para:

- i) el sector público,
- ii) las empresas que aun estando constituidas como sujetos de derecho privado estén bajo el control del Estado Nacional,

El requisito previsto en el punto 2.1. no será de aplicación para:

- i) el sector público,

2.4. se trate de un pago por:

- i) sector público,
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional

DONATO & ASOCIADOS
ABOGADOS

TEL. (54 11) 4331-6587/88/89
SKYPE: *DONATOYASOCIADOS*
E-MAIL: *donato@donato.com.ar*

AV. A. MOREAU DE JUSTO 846
1° P. - OF. 5 - PUERTO MADERO
C1107AAR BS. AS. - ARGENTINA

iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional,

iv) las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos críticos a pacientes cuando realicen pagos anticipados por ese tipo de bienes a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica,

v) la realización de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente destinados a la compra de kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias,

ii) las empresas que aun estando constituidas como sujetos de derecho privado estén bajo el control del Estado Nacional,

iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional,

iv) las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos críticos a pacientes cuando realicen pagos con registro de ingreso aduanero pendiente por ese tipo de bienes a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica,

v) la realización de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente destinados a la compra de kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Dec. 333/20 y sus complementarias.

vi) la realización de pagos diferidos o a la vista de importaciones de bienes que correspondan a operaciones que se hayan embarcado a partir del 01/07/20 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.

Para los bienes que correspondan a los capítulos 30 y 31 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) o sean insumos para la producción local de medicamentos, podrán realizarse los referidos pagos en la medida que se trate de operaciones que se hayan embarcado a partir del 12/06/20 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha. En el caso de tratarse de insumos para la producción local de medicamentos que encuadrasen en este párrafo y no en el inmediato anterior, la entidad deberá contar con una declaración

tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias: o

iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

2.5. se trate de un pago con registro de ingreso aduanero pendiente a cursar por una persona jurídica que tenga a su cargo la provisión de medicamentos críticos a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

2.6. se trate de un pago de importaciones con registro aduanero pendiente destinado a la compra de kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Dec. 333/20 y complementarias.

DONATO & ASOCIADOS
ABOGADOS

TEL. (54 11) 4331-6587/88/89
SKYPE: *DONATOYASOCIADOS*
E-MAIL: *donato@donato.com.ar*

AV. A. MOREAU DE JUSTO 846
1° P. - Of. 5 - PUERTO MADERO
C1107AAR BS. AS. - ARGENTINA

jurada del cliente donde deje constancia que los productos a importar revisten tal condición.

vi) la realización de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente en la medida que el monto pendiente de regularización por parte del cliente por pagos semejantes realizados a partir del 01.09.19 no supere el equivalente US\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses), incluido el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios.

vi) la realización de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente en la medida que el monto pendiente de regularización por parte del cliente por pagos semejantes realizados a partir del 01.09.19 no supere el equivalente *US\$ 1.000.000* (un millón de dólares estadounidenses), incluido el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios.

vii) la realización de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente no comprendidos en los incisos iv), v) y vi) precedentes, en la medida que el monto pendiente de regularización por parte del cliente por pagos semejantes realizados a partir del 01/09/19 no supere el equivalente a US\$ 1.000.000, incluido el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios.

Dicho monto se incrementará al equivalente a US\$ 3.000.000 cuando se trate de pagos por la importación de productos relacionados con la provisión de medicamentos u otros bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población o insumos que sean necesarios para la elaboración local de los mismos. La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente donde deje constancia que los productos a importar revisten tal condición.

2.7. se trate de otros pagos de importaciones de bienes en la medida que la entidad cuenta con una declaración jurada del cliente dejando constancia que, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando, no se supera el equivalente a US\$ 1.000.000 al considerar la suma de:

2.7.1. el monto pendiente de regularización por los pagos de importaciones con registro aduanero pendiente que realizó a partir del 01/09/19, y

2.7.2. los accesos al MULC desde el 13/07/20 que correspondan a pagos de importaciones que cuentan con registro de ingreso aduanero que no encuadrarían en lo previsto en los ptos. 2.1, 2.2. y 2.3 precedentes.

Cuando se trate de pagos por la importación de productos relacionados con la provisión de medicamentos u otros bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población o insumos que sean necesarios para la elaboración local de los mismos, se podrán realizar otros pagos con registro aduanero pendiente en la medida que el monto pendiente de regularización referido no supere en más del equivalente a US\$ 2.000.000 al monto disponible en virtud de lo indicado en el párrafo precedente una vez deducidos los pagos del pto. 2.7.2. La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente donde deje constancia de que los productos a importar revisten tal condición.

La entidad deberá contar con la documentación que le permita verificar el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos para la operación por la normativa cambiaria.

El BCRA realizará una verificación continua del cumplimiento de lo previsto en el presente punto a partir de la utilización de la información que dispone respecto a los pagos de importaciones de bienes cursados por el mercado de cambios y el detalle de las oficializaciones de importaciones incluidas en el SEPAIMPO.

El BCRA realizará una verificación continua del cumplimiento de lo previsto en el presente punto a partir de la utilización de la información que dispone respecto a los pagos de importaciones de bienes cursados por el mercado de cambios y el detalle de las oficializaciones de importaciones incluidas en el SEPAIMPO.

3 Establecer que hasta el 30/06/20 se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de servicios de capital de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor.

Establecer que hasta el **31/10/20⁶** se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de servicios de capital de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor. *Este requisito no resultará de aplicación para las operaciones propias de las entidades financieras locales*

4 Reemplazar las disposiciones dadas a conocer por el pto. 3 de la Com. “A” 7001 y complementarias, por lo siguiente:

3. En las operaciones de clientes que correspondan a egresos por el mercado de cambios -incluyendo aquellas que se concreten a través de canjes o arbitrajes-, adicionalmente a los requisitos que sean aplicables en cada caso, la entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia que:

a) en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 90 días corridos anteriores no ha concertado en el país ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior.

Hasta el 30.06.2020, la declaración comprendida en este punto se considerará que comprende solamente el período transcurrido desde el 01.04.2020 inclusive.

Hasta el *30/07/20*, la declaración comprendida en este punto se considerará que comprende solamente el período transcurrido desde el *01/05/20* inclusive

⁶ Fecha resultante de la **Com. BCRA 7094**.

b) se compromete a no concertar en el país ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior a partir del momento en que requiere el acceso y por los 90 días corridos subsiguientes.

Este requisito no resultará de aplicación para los egresos que correspondan a:

1) operaciones propias de la entidad en carácter de cliente,

2) cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o compra y

3) operaciones comprendidas en el pto. 3.12.4. en la medida que las mismas sean cursadas en forma automática por la entidad en su carácter de apoderada del beneficiario no residente.